



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA CONCESIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS

La Orden del Ministro de Fomento de 12 de marzo de 1998, por la que se establecen las normas para la concesión y el mantenimiento de licencias de explotación a las compañías aéreas, ha venido regulando desde su entrada en vigor la aplicación a las compañías españolas del Reglamento (CEE) nº 2407/92, del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas; en particular con respecto a determinadas disposiciones que el propio reglamento dejaba a criterio de cada Estado miembro, como la duración de las licencias de explotación, o la decisión de que las compañías deban matricular las aeronaves necesariamente en el registro nacional del Estado miembro emisor de la licencia de explotación, o en la Comunidad. Asimismo, la citada orden señaló como Autoridad competente para la concesión, suspensión o revocación de las licencias de explotación de las compañías españolas a la Dirección General de Aviación Civil.

La entrada en vigor el 1 de noviembre de 2008 del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, ha supuesto la derogación del Reglamento (CEE) nº 2407/92, de 23 de julio. El nuevo reglamento, cuyo Capítulo II regula específicamente las licencias de explotación, ha introducido algunos cambios en orden a una aplicación más eficaz y coherente de la legislación comunitaria en los Estados miembros. Dichos cambios, aun cuando no modifiquen sustancialmente las condiciones anteriormente exigidas para la concesión y el mantenimiento de las licencias, sí afectan plenamente a determinadas disposiciones de la Orden de 12 de marzo de 1998 que, como se ha señalado, fue adoptada para la aplicación de un reglamento ya derogado.

El Reglamento (CE) nº 1008/2008, por otro lado, faculta a cada Estado miembro para decidir acerca de las excepciones a la obligación de disponer de licencia de explotación y sobre el registro nacional o comunitario de las aeronaves de sus respectivas compañías. Asimismo, ordena publicar los procedimientos aplicables a la concesión, suspensión y revocación de licencias de explotación, de conformidad con las condiciones establecidas en el propio reglamento.



Por otra parte, la aprobación del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, ha dado lugar a un nuevo modelo de gestión de la Administración Aeronáutica española, en el que la Agencia ha pasado a asumir el ejercicio de determinadas funciones que anteriormente estaban atribuidas a la Dirección General de Aviación Civil, entre ellas, las relativas a la concesión, suspensión y revocación de licencias de explotación a las compañías españolas.

Todo ello, unido a la conveniencia de establecer formularios para la presentación de las solicitudes y documentos que tengan en cuenta la implantación de una administración electrónica, aconseja adoptar una nueva disposición que sustituya a la Orden de 12 de marzo de 1998, en la que se incorporen las modificaciones en la concesión y mantenimiento de licencias de explotación introducidas por el Reglamento (CE) nº 1008/2008, se determine cómo se van a aplicar aquellas disposiciones del mismo que quedan a decisión de cada Estado miembro, y se adecue al actual modelo de gestión de la aviación civil la identificación de la Autoridad responsable de la concesión, denegación, suspensión o revocación de licencias a compañías españolas.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Política Territorial y Administración Pública y (...) el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto establecer las normas para la concesión, denegación, suspensión o revocación de las licencias de explotación de servicios aéreos que corresponde otorgar a la autoridad competente española, en aplicación del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.

Artículo 2. *Autoridad competente para la concesión, denegación, suspensión y revocación de las licencias de explotación de servicios aéreos.*

1. A los efectos indicados en el Reglamento (CE) nº 1008/2008, de 24 de septiembre, la autoridad nacional competente para la concesión, *denegación*, *suspensión* y revocación de las licencias de explotación de servicios aéreos es la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de conformidad con lo dispuesto en el artículo



9.1 a) del Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea aprobado por Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero.

2. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea informará a la Comisión de las decisiones que adopte en relación con la concesión, suspensión o revocación de las licencias de explotación.

Artículo 3. *Normativa de aplicación supletoria.*

En lo no previsto en esta orden en relación con el procedimiento para la concesión, denegación, suspensión o revocación de las licencias de explotación, será de aplicación lo dispuesto en la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Artículo 4. *Excepciones a las licencias de explotación.*

No están sujetos a la obligación de poseer una licencia de explotación concedida con arreglo a esta orden los siguientes servicios aéreos:

- a) servicios aéreos realizados por aeronaves sin motor o ultraligeras con motor,
- b) vuelos locales, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento (CE) nº. 1008/2008, de 24 de septiembre de 2008.

Artículo 5. *Facultades atribuidas y categorías de licencias de explotación.*

1. Las licencias de explotación permitirán a sus titulares realizar servicios aéreos intracomunitarios de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Reglamento (CE) nº 1008/2008, de 24 de septiembre de 2008.

En relación con otros servicios aéreos distintos a los citados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales de transporte aéreo y el régimen que de éstos se derive.

2. Se distinguen dos categorías de licencias de explotación de servicios aéreos:

- a) Categoría A: Permite a sus titulares prestar los servicios aéreos de transporte que se especifiquen en la licencia, ya sean de pasajeros, correo o carga, a



cambio de remuneración o pago de alquiler, sin limitación en cuanto a la masa máxima al despegue o a la capacidad en asientos de las aeronaves a operar.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea sólo tramitará como solicitudes de licencia de explotación de categoría A, aquéllas que contemplen desde el inicio de la explotación la operación efectiva con aeronaves de masa máxima al despegue igual o superior a 10 toneladas o dotadas de un mínimo de 20 asientos.

b) Categoría B: Permite a sus titulares prestar los servicios aéreos de transporte que se especifiquen en la licencia, ya sean de pasajeros, correo o carga, a cambio de remuneración o pago de alquiler, exclusivamente con aeronaves cuya masa máxima al despegue sea inferior a 10 toneladas o que tengan menos de 20 asientos.

Las compañías aéreas con licencia de explotación de categoría B que pretendan realizar operaciones con aeronaves cuya masa máxima al despegue o capacidad en asientos exceda los límites establecidos en su licencia, deberán obtener la licencia de explotación de la categoría A, previa justificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

3. Las compañías aéreas con licencia de explotación exclusivamente para el transporte de correo y carga que pretendan realizar operaciones con pasaje, deberán obtener la licencia de explotación que les habilite para el transporte de pasajeros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 6. *Procedimiento de concesión de licencia de explotación.*

1. Las empresas que quieran obtener una licencia de explotación deben presentar una solicitud ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 1008/2008, de 24 de septiembre de 2008. El formulario de solicitud así como la relación de documentos que deberán adjuntar, son los establecidos en el Anexo 1 a esta orden, y estarán también disponibles en la página web de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento de solicitud es de tres meses, a contar desde la presentación de toda la documentación necesaria.

Las resoluciones de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea concediendo o denegando licencias de explotación serán notificadas a los solicitantes en el plazo



máximo de diez días desde la fecha en que se adopten, y contendrán en caso de denegación los motivos en los que ésta se fundamenta.

La falta de resolución expresa en el plazo máximo para resolver legitima al interesado para entender denegada su solicitud, de acuerdo con la excepción al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevista en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. Contra la resolución de concesión o denegación de la licencia de explotación el interesado podrá interponer los recursos que procedan en los términos previstos en el artículo 4 del Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, aprobado por el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero.

Artículo 7. Eficacia, suspensión y revocación de las licencias de explotación.

1. La licencia de explotación mantendrá su eficacia mientras la compañía aérea continúe cumpliendo los requisitos exigidos para su concesión.

2. En caso de incumplimiento de las condiciones exigidas para su concesión, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá iniciar un procedimiento para la suspensión o revocación de la licencia, en el que la compañía interesada tendrá derecho al trámite de audiencia. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá asimismo adoptar las medidas provisionales que resulten pertinentes al caso, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, con objeto de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento.

3. La suspensión o revocación del certificado de operador aéreo, dará lugar a la suspensión o revocación inmediata de la licencia de explotación.

Artículo 8. Compañías con dificultades financieras y licencias de explotación temporales.

1. Cuando la Agencia Estatal de Seguridad Aérea detecte que una compañía aérea tiene dificultades financieras, examinará en profundidad la situación de la compañía en cuestión. Si como conclusión de dicho examen dejara de constarle que la compañía puede hacer frente por un periodo de 12 meses a sus obligaciones actuales y potenciales, iniciará un procedimiento para suspender o revocar la licencia de explotación.



En caso de tener conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento de concurso de acreedores la decisión de iniciar un procedimiento para la suspensión o revocación de la licencia deberá adoptarse de manera inmediata.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, siempre que quede garantizada la seguridad, podrá conceder licencias temporales a las compañías aéreas que atraviesen por dificultades financieras, cuando éstas presenten un plan realista de viabilidad, detallando las medidas de carácter financiero, comercial, societario, y en general, de reorganización, para superar sus dificultades.

Las licencias de explotación temporales deberán reflejar los cambios que, en su caso, se hubieran producido en el certificado de operador aéreo de la compañía.

3. La duración de las licencias de explotación temporales no excederá los 12 meses.

4. En caso de incumplimiento manifiesto del plan de reorganización vinculado a la licencia de explotación temporal o si surgiesen problemas en materia de seguridad, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea iniciara un procedimiento para la revocación de dicha licencia de explotación temporal.

Artículo 9. *Obligaciones generales de información y documentación.*

1. Las compañías aéreas españolas, para el mantenimiento de sus licencias de explotación, están obligadas a facilitar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, cuando ésta lo solicite, la información y documentación necesaria para comprobar que continúan cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de la licencia.

2. Las compañías aéreas con licencia de explotación de categoría A o las compañías aéreas con licencia de explotación de categoría B cuyo volumen de negocio anual supere la cantidad de 3 millones de euros o que ofrezcan servicios de transporte aéreo regular, deberán remitir las cuentas anuales auditadas correspondientes al ejercicio anterior.

Las compañías aéreas con licencia de explotación de categoría B, presentarán las cuentas anuales auditadas, cuando la obligación de auditoría de las mismas les venga impuesta por su normativa de aplicación

Esta documentación se aportará dentro de los seis meses siguientes al término del ejercicio económico, y en cualquier caso, no más tarde del plazo establecido en la legislación mercantil para el depósito de cuentas anuales.



3. Además, las compañías aéreas con licencia de explotación de categoría A, a petición de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, remitirán:

a) Las cuentas provisionales del último ejercicio económico (Balance de Situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias) y la previsión de cuentas del ejercicio en curso. (Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y movimientos de tesorería previstos).

b) Información sobre los estados financieros provisionales (Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Movimientos de Tesorería), con la periodicidad que para cada caso se estime conveniente y dentro del mes siguiente a la finalización del periodo en cuestión.

4. Las compañías aéreas con licencia de explotación de categoría B, aportarán, a petición de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, la información necesaria para comprobar que su patrimonio neto es, al menos, de 100.000 euros

5. Los estados financieros que contengan la información económica anual y provisional así como las previsiones, de conformidad a los apartados anteriores, deberán remitirse en formato digital de acuerdo al Anexo II de la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, Apartados II.1.2.1 y 2, y modificaciones posteriores. En el caso de los estados financieros provisionales y previsiones, AESA pondrá en su página web a disposición de los usuarios unos modelos opcionales al “Informe de Gestión”, al “Informe de auditoría” y a la “Memoria”, que se presentan con las cuentas anuales. Estos archivos podrán ser sustituidos por otros que la compañía estime oportunos, siempre y cuando se incluya como mínimo toda la información cumplimentada requerida en los modelos facilitados por AESA.

Artículo 10. Obligaciones de información y documentación en supuestos especiales.

1. Las compañías aéreas además de la información prevista en el artículo anterior, informarán a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con carácter inmediato, de:

a) Los cambios que afecten a las personas con facultades de dirección continuada y efectiva de la compañía aérea, a los que se les exigirá la presentación de la declaración de honorabilidad profesional, que deberá seguir el modelo recogido en la página web de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.



b) El inicio de cualquier proceso que afecte a su solvencia económica y financiera, debiendo facilitar asimismo toda la información que se le requiera en relación con dicho procedimiento.

c) Cualquier cambio en las condiciones de la cobertura de sus seguros aéreos.

d) Las ofertas de adquisición.

2. Además, las compañías aéreas, estarán obligadas a notificar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el plazo máximo de 14 días naturales, desde que tengan lugar:

a) Los cambios de propiedad que representen, al menos, el 10 % de su capital social, del capital social de su sociedad matriz o de su última sociedad de participación.

b) Los cambios de propiedad, ya sean directos o a través de la sociedad matriz o de la última sociedad de participación, que sin alcanzar el porcentaje a que se refiere el número anterior, impliquen o afecten a una participación de control en la compañía aérea.

3. Las compañías aéreas con licencia de explotación de categoría A con una antelación suficiente, informarán también de:

a) Los proyectos para la explotación de servicios aéreos a regiones continentales o mundiales no servidas anteriormente.

b) Los proyectos para la explotación de servicios aéreos de carácter regular cuando no hubieran sido operados anteriormente por la compañía.

c) Las modificaciones importantes de la dimensión de sus actividades, entre las que se incluyen las modificaciones en el tipo o número de las aeronaves empleadas ligadas a cambios en la dimensión de sus actividades y la ampliación de las actividades a desarrollar.

d) Los proyectos de renovación de flota.

e) Los proyectos de fusión y adquisición.

4. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá requerir a la compañía aérea la ampliación de la información entregada a los efectos de poder evaluar la incidencia de la modificación de sus estructuras o actividades en su situación económico-financiera.

En el supuesto del apartado 3, en el plazo de 20 días desde la presentación de la información y documentación, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea se



pronunciará sobre su suficiencia y, en su caso, solicitará la documentación complementaria para resolver conforme a lo previsto en el apartado 5.

5. En todo caso, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea dispondrá de un plazo de tres meses, desde que se presente la información y documentación requeridas conforme a lo previsto en el apartado anterior, para resolver lo que proceda en relación con las modificaciones comunicadas, incluido, en su caso, la necesidad de que la compañía deba obtener una nueva licencia de explotación cuando el cambio notificado afectase a su situación jurídica o a aspectos esenciales del plan de negocio presentado para la concesión de la licencia de explotación.

Artículo 11 *Notificaciones*

Toda la información que las compañías aéreas deben presentar con arreglo a lo previsto en los artículos 9 y 10 de esta Orden, se dirigirá a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Artículo 12 *Confidencialidad*

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea garantizará la confidencialidad de la información que reciba en virtud de la presente Orden Ministerial de conformidad al Artículo 26.3 del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.

Artículo 13. *Régimen general de matriculación aplicable a las aeronaves.*

1. De conformidad a lo dispuesto en el Apartado I del Art. 12 del Reglamento (CE) nº 1008/2008, de 24 de septiembre de 2008, las compañías aéreas españolas, con carácter general, deberán matricular en España las aeronaves que utilicen de forma permanente para el desarrollo habitual de su actividad, inscribiéndolas a su nombre en el Registro de Matrícula de Aeronaves a título de propiedad, arrendamiento, arrendamiento financiero, o cualquier otro título jurídico inscribible que faculte su disponibilidad.

2. A los efectos de esta Orden se considera aeronaves de utilización permanente, las aeronaves en propiedad, así como las aeronaves en cualquier régimen de arrendamiento excepto el arrendamiento con tripulación, bajo contratos



de arrendamiento de duración superior a 6 meses, incluidas las prórrogas de los mismos. Dichas aeronaves, deberán inscribirse en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7,8,16 y 27 del Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles.

3. Las aeronaves propiedad de nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo serán admitidas en el Registro de Matrícula de Aeronaves de acuerdo con lo que determine su normativa de aplicación.

Artículo 14. *Excepciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las compañías aéreas españolas podrán operar aeronaves registradas en otros Estados comunitarios, o en terceros países, mediante acuerdos de arrendamiento de aeronaves con tripulación o sin tripulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1008/2008, de 24 de septiembre de 2008 y en este artículo.

2. Estarán sujetos a la obtención de autorización previa de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea:

a) Los arrendamientos de aeronaves con tripulación operadas por compañías aéreas de países terceros.

b) Los arrendamientos de aeronaves sin tripulación registradas en otros Estados, o registradas en España a nombre de otras personas físicas o jurídicas.

c) La cesión en arrendamiento a compañías de otros Estados de aeronaves sin tripulación registradas en España.

Disposición transitoria única.

En relación a lo dispuesto en el Art. 13 de la presente Orden, las compañías aéreas españolas que a la entrada en vigor de esta Orden tengan aeronaves de utilización permanente matriculadas en otros estados dispondrán de un plazo de 6 meses para registrar sus aeronaves en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles español.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*



Queda derogada la Orden del Ministro de Fomento de 12 de marzo de 1998 por la que se establecen las normas para la concesión y el mantenimiento de licencias de explotación a las compañías aéreas.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Director General de Aviación Civil para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta orden. En particular, queda habilitado para aprobar, mediante Circular Aeronáutica, los requisitos para la obtención de la autorización para el arrendamiento de aeronaves.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.